



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO: 05-001-6-2026-12682
NORMA PROCEDIMENTAL: Artículo 222, Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACITOR(A): ROBINSON ANDRES URIBE ARAQUE
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.143.437.318
DIRECCIÓN: Calle 105 C # 49 B, MEDELLÍN, ANTIOQUIA
FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN: 29 de Enero de 2026
Expediente: 2-15412-26

RESOLUCIÓN N° 050

(11 de Agosto de 2026)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL INSPECTOR 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo **No. 05-001-6-2026-12682**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El 29 de Enero de 2026, el funcionario de la Policía Nacional de placa **128417**, de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2026-12682** al ciudadano **ROBINSON ANDRES URIBE ARAQUE**, portador del documento **CC. 1.143.437.318**, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público; Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

(...)”.

Indicando en los hechos:

“El ciudadano es sorprendido consumiendo sustancias psicoactivas, que por su olor y características se asemeja a la marihuana al notar la presencia policial arroja un cigarrillo en envoltura de papel aluminio dejándola en una silla...”.
(Sic).



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Es de anotar que en el documento oficial N° **05-001-6-2026-12682**, en la casilla de descargos reposa lo siguiente: **"NO MANIFIESTA NADA EL CIUDADANO"**.

A su vez en la casilla que hace referencia al recurso de apelación, se observa que el ciudadano hoy requerido interpuso recurso de apelación y en la sustentación del mismo reposa lo siguiente: **"EL CIUDADANO NO INTERPONE NINGÚN RECURSO."**

Es necesario aclarar que a pesar que el uniformado de Policía que diligencio la orden de comparendo, aclaro que el ciudadano no interpuso recurso de apelación, pero dirigió la orden de comparendo Nro. **05-001-6-2026-12682** a la Inspección Segunda de villa del socorro, como si se hubiera interpuesto el recurso de apelación, ya que debió haber dirigido de orden de comparendo Nro. **05-001-6-2026-12682**, al Centro de Resolución de Comparendos (CRC), que es donde se dirigen las ordenes de comparendo cuando no son apeladas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a diligenciar el documento oficial de la referencia, plasmando la descripción de unos hechos reprochados al señor **URIBE ARAQUE**, imponiendo como consecuencia en primera instancia la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, las cuales se encuentran enmarcadas en conjunto con la Multa General tipo 4, para el caso sub examine, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Convivencia y Paz, por haber incurrido presuntamente en la conducta contraria a la convivencia descrita con anterioridad.

La orden de Comparendo **05-001-6-2026-12682**, fue allegada a esta dependencia, de manera física el día **26 DE MAYO DE 2026** y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el período respectivo de los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Competencia

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 y el Artículo 210 parágrafo 2º y el Artículo 222 parágrafo 1º de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la ley 2492 de 2025 que cambio la denominación, los inspectores de convivencia y paz están facultados para resolver el recurso de apelación que se interponga contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Problema Jurídico

Establecer si con las conductas enunciadas en la orden de comparendo, los argumentos correspondientes a los descargos del apelante, así como del análisis al material probatorio, es necesario confirmar, revocar, aclarar o modificar, la medida correctiva impuesta por el uniformado de Policía en la orden de comparendo no la orden de comparendo No **05-001-6-2026-12682**.

CONSIDERACIONES

Tanto una orden de policía como la resolución de un recurso de impugnación deben estar revestidas de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad para poder lograr la finalidad de lo que se pretende en la decisión con base en las normas jurídicas; agregando además que la apelación va dirigida a que una decisión de primera instancia sea revocada, aclarada o modificada por el superior funcional.

Ley 1801 de 2016. "Artículo 8º Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Constitución Política. "**ARTÍCULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia";



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60. Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

La misma ley 1801 de 2016 trae el “OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

ARTÍCULO 1. Objeto. *Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.*

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. *Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:*

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. *El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Como se puede ver, en ningún momento el requerido invocó el recurso de apelación, por lo que el comparendo bien pudo haber sido enviado por la Policía Nacional directamente al CRC de la Unidad Permanente de Justicia (Casa de Justicia el Bosque); pero el señor agente de policía interpretó que estaba interponiendo el recurso de apelación.

En aras de no confundir al procesado, y para ahondar en garantías al debido proceso, se considera indispensable tener una aproximación sobre el acto jurídico que resuelve un recurso de apelación, además de la ilustración que trae la ley 1437 de 2011 sobre la resolución de los recursos.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES?

La finalidad del recurso de apelación está dirigida a que la segunda instancia, en este caso el Inspector de Convivencia y Paz, una vez haya analizado los hechos denunciados y las actuaciones de los uniformados y los argumentos expuesto por el obligado, se pronuncie ya sea revocando, modificando o confirmando la medida impuesta.

Lo anterior exige que el actor sustente en debida forma el recurso de apelación, exponiendo sus argumentos e incluso presentando pruebas para que sean debidamente analizadas y valoradas.

Entonces, ese acto de decidir el recurso de apelación por el organismo competente, en principio es unilateral; pero hay una diferencia con el acto administrativo genérico, consiste en que la resolución de un recurso obedece en primer lugar al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y ejercido por el interesado.

Dentro de la dialéctica del derecho de defensa, surge la confrontación de los argumentos del recurrente contra los del fallador de primera instancia, y por eso tiene derecho a impugnar la decisión; eso ocurre en el proceso verbal inmediato, por el que se tramitan muchos asuntos, entre ellos, los comparendos impuestos. Así como se tiene el derecho a impugnar una decisión, también se debe atender las diligencias programadas.



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

por la Institución de Segunda Instancia. De no atender ese llamado procedimental, surgen unos efectos procesales que le pueden ser adversos.

El recurso de apelación no es un acto administrativo sino un instrumento jurídico para atacar una decisión de instancia, por eso al interponerlo, el actor debe estar atento a las citaciones a las audiencias u otras actuaciones y así evitar poner el aparato administrativo en movimiento, sin tener la intención o la conciencia de llevar el caso a feliz término.

Según la norma, artículo 222 de la ley 1801 de 2016, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, es decir que mientras se resuelve, se mantiene o se preserva la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite del recurso; esto es, que no suspende la ejecución de la orden.

Para el caso en mención observa este Despacho que existe una irregularidad conforme a lo estipulado el artículo 222 de la ley 1801 en su parágrafo primero, el cual establece que contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector dentro de las 24 horas siguientes.

Como se indicó anteriormente esta Orden de comparendo debió ser remitida o direccionada al centro de Resolución de Comparendos (CRC), ya que como lo indica el uniformado de Policía no se interpuso ningún recurso.

Sin embargo el uniformado de Policía remitió la Orden de comparendo a este Despacho, remisión que se hace por fuera del termino establecido en el artículo 222 de la ley 1801 en su parágrafo primero, el cual establece que contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector dentro de las 24 horas siguientes, ya que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 29 de Enero de 2026 y la remisión a este Despacho se realizó el día 25 de mayo de 2026, lo cual viola el debido proceso.

Adicional a todo lo anterior de los hechos narrados por el uniformado de policía, los cuales dieron lugar a la Orden de comparendo **No. 05-001-6-2026-12682**, no se logra evidenciar cual es la conducta reprochada por los agentes de Policía, si es un consumo o si por el contrario es un porte sustancias psicoactivas, además no hay claridad si donde ocurrieron los hechos reprochados se encuentra a menos de 100 metros de un colegio, una escuela, un centro deportivo o cultural, una iglesia o un parque, entre otros, ya que el consumo de sustancias se encuentra prohibido en estos lugares donde hay presencia de menores, no puede entrar a suponer este Despacho lo que no esta en la orden de comparendo, y debe aplicar el principio de favorabilidad a favor del hoy requerido en caso de existir dudas frente a lo indilgado, ya que la maularla de este proceso Policivo es sancionatoria.

Si bien todos los ciudadanos conforme al artículo 95 de la constitución política de Colombia, están obligados al cumplimiento de la constitución y la ley, además de tener el deber de Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, así como el respeto por las autoridades, esto no significa que los procedimientos de las autoridades no se deban de desarrollar con observancia y cumplimiento de la norma que los regula, ya que al no ser así se tornan ilegales y violatorios del debido proceso.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016.



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60 Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-12682, impuesta al ciudadano **ROBINSON ANDRES URIBE ARAQUE**, portador de la CC. 1.143.437.318.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO MERCHAN MOLINA

Inspector de Convivencia y Paz

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado – Contratista.

Se notifica a:

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA: _____



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334

